



Resolución Directoral

N° 2167 -2023- GRSM/DRE/UGEL.R

Rioja, 08 MAY 2023

Visto: Los antecedentes adjuntos de reconocimiento de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación a favor de doña **VARGAS SANDOVAL, MARVELI** en un total de cuarenta y cuatro (14) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo IV, Artículo 73° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

Que, por Ley N° 27658 se declaró al estado peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, emitiendo luego la Ordenanza Regional N° 036-2014-GRSM/CR, donde aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de Gobierno Regional de San Martín; en ese marco se dispuso mediante Decreto Regional N° 003-2013-GRSM/PGR; artículo Séptimo, que esta sede Regional Implemente la creación de las oficinas de operaciones a nivel desconcentrado por lo que en aplicación de las normas citadas, razón por la cual se puso en marcha la implementación del Rediseño Institucional en nuestra región, cuyo aspecto importante es la Gestión por procesos y que deja la Unidad de Gestión Educativa Local encargada de la labor eminentemente pedagógica y la nueva Oficina de Operaciones responsable de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1289-2021-GRSM/DRE de fecha 07 de Octubre del 2021, el Gobierno Regional de San Martín reconoce la petición de doña **VARGAS SANDOVAL, MARVELI**, en cumplimiento del mandato judicial contenida en la Resolución N° 04 (sentencia) de fecha 16 de julio del 2022, siendo declarada FIRME y CONSENTIDA mediante resolución N° 07 de fecha 12 de Noviembre del 2014, obrante en el Expediente Judicial N° 00862-2013-0-2201-JM-LA-01, suscrito por el Juzgado de trabajo Transitorio – Moyobamba, la cual declara FUNDADA la demanda y en consecuencia ORDENA que la entidad demandada emita resolución administrativa disponiendo el reintegro de su bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación desde el **25 de Marzo del 2002 hasta el 25 de Noviembre**



Resolución Directoral

N° 2167 -2023- GRSM/DRE/UGEL.R

del 2012, que se calculara sobre la base de su remuneración total (íntegra), conforme a lo esgrimido en los fundamentos de la presente sentencia, que se liquidará en ejecución de sentencia sin costos ni costas.

Que, de conformidad con el artículo 139º, inciso 2º de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución. Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios (fueron agotados o transcurrió el plazo legal para hacerlo) sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso. [STC 04587-2004-AA/TC, fj. 38].

Que, conforme al estado del presente proceso este se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que el **Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC**, ha previsto lo siguiente: Constituye una garantía a favor de las partes procesales "tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado. En ese mismo sentido, ha reconocido que: "[no] resulta admisible que los contenidos de una resolución estimatoria puedan ser reinterpretados en vía de ejecución y que incluso tal procedimiento se realice de forma contraria a los propios objetivos restitutorios que con su emisión se pretende. Producida una sentencia estimatoria, y determinado un resultado a partir de sus fundamentos, es indiscutible que no pueden, estos últimos, ser dirigidos contra la esencia de su petitorio, de manera tal que este termine por desvirtuarse [STC 01102-2000-AA/TC].

Que, para tener un mejor panorama de los hechos resulta pertinente destacar que en los considerandos de la Sentencia de Primera Instancia resolución N° 04 (sentencia) de fecha 16 de junio del 2014, se indica que los conceptos remunerativos que le corresponde a la actora son los de la Remuneración Total íntegra, es decir, la conformada Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común atendiendo a la definición prevista en el artículo 8 literal b del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo esta sentencia **DECLARADA FIRME Y CONSENTIDA** mediante **resolución N° 07 de fecha 12 de noviembre del 2014.**

Que, mediante Oficio N° 682-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida a Procuraduría Pública Regional de San Martín y con Oficio N° 683-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN dirigida al Director Regional de Educación de San Martín de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es



Resolución Directoral

N° 21672023- GRSM/DRE/UGEL.R

conceptos remunerativos establecidos en el Anexo 4 "Conceptos de Pago Docentes" del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS de la Autoridad Nacional de Servicio Civil que es el Órgano rector que define, implementa y supervisa políticas de personal del estado;

Que, en el citado informe legal, se establecen los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total mensual de los servidores comprendidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, tomando como base legal lo establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cual indica que la Remuneración Total es la conformada por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, y en su artículo 48.- dice que: **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.** como a continuación se detalla:

| | | |
|---|--|---|
| Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir | Remuneración Total Permanente | Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001 |
| | | Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91 |
| | | Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90 |
| | | Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91 |
| | | Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91 |
| | Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa | Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91 |
| | | LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95 |
| | | DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95 |
| | | DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91 |
| | | Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48º) – Feb.91 |
| DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93 | | |
| Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93 | | |

Que, de lo expuesto se concluye que el concepto Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 26 de julio del 2022, siendo declarada FIRME y CONSENTIDA mediante resolución N° 04 de fecha 16 de Junio del 2014, obrante en el Expediente Judicial N° 00802-2013-0-2201-JM-LA-01, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Moyobamba - el mismo que el establecido en el artículo 8 literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGS.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, indicando en su artículo 1°. "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos..." del mismo modo en su Décima Sexta, Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales deroga las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja



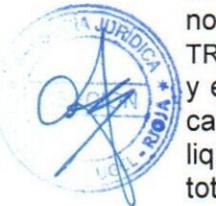
Resolución Directoral

N° 21672023- GRSM/DRE/UGEL.R

sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; la misma que con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueban el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la reforma Magisterial, del mismo modo en su Única, Disposición Complementaria deroga los Decretos Supremos N°s. 79-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; normas precedentes que han servido de sustento a las demandas interpuestas por los profesores del cual el órgano jurisdiccional ha declarado Fundada;

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala en el artículo 70° lo siguiente: 70.1 "Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de Contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y deuda. Esta norma comprende entre otras, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales";

Que, de acuerdo al Informe Escalonario N° 02772-2022, doña **VARGAS SANOVAL MARVELÍ**, inició sus labores en el sector como nombrada a partir del 25 de marzo del 2002, disponiendo al JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO MOYOBAMBA, el reintegro de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el **25 de Marzo del 2002 hasta el 25 de Noviembre del 2011** que se calculara sobre la base de su remuneración total (íntegra); por lo que, se ha practicado la liquidación por concepto de Preparación de clases y Evaluación del 30% de su remuneración total en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° Inciso b), reconociendo la suma de **(S/. 4,877.06) CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 57/100 SOLES** como se detalla a continuación:



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

UGEL RIOJA - OFICINA DE OPERACIONES - RECURSOS HUMANOS - DEUDAS SOCIALES

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

| LIQUIDACION DE DEVENGADOS POR PREPARACION DE CLASES | | |
|--|-------------------|----------|
| NOMBRES Y APELLIDOS: MARVELY VARGAS SANDOVAL | Equivalente: | 30% |
| RESOLUCION N° 04 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00802-2013-0-2201-JM-LA-01 | Jorn: 30 horas | |
| RDR N° 1289-2021-GRSM/DRE-MODIF/RDR 2394-2022 | Reg. Pensionario: | DL 19990 |



Resolución Directoral

Nº 21672023- GRSM/DRE/UGEL.R



PERIODO: 25/03/2002 AL 25/11/2012

| REMNERACION TOTAL (DS 051-91-PCM Art. 8º Lit b) | Lic./G & meses desc. | Cant. Meses | NIVEL | Cargo | FAMILIAR | Remuneracion Total DS 051-91-PCM | 2 | 30% Preparacion Clases DS 051-91-PCM (A) | 3 | Bonificacion Preparacion Clases RTP Pagado (B) | 4 | TOTAL DEVENGADO - PREPARACION CLASES (A-B) |
|--|----------------------|-------------|-------|---|----------|----------------------------------|-------------|--|------------|--|------------|--|
| TOTAL | | | | | | | | | | | | S/4,877.06 |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp.Prep.Clases) NOV.91 - FEB 93 (16 MESES) | | | | | | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural) MAR 93 - JUN 93 (4 MESES) | | | | | | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd) JUL 93 - JUL 95 (25 MESES) | | | | | | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 |
| RTP- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) AGOS 95 - AGOS 2001 (73 MESES) | | | | | | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 | S/0.00 |
| RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES) | 0 | 60 | I | DOCENTE NOMBRADO EL 25/03/2002 1-30 HRS-RURAL | | S/12,528.06 | S/28,188.14 | S/3,758.42 | S/8,456.44 | S/1,070.40 | S/2,408.40 | S/2,688.02 |
| RTP (DU 105.2001)- DS 261-91 (IGV)-DS 19-90(Bon.Esp)-DS 011-93 (Zona Rural)-DS 077-93(Bon.Dir-Subd)-LEY 26504 ó DL 25897(Inc. 19990 ó AFP) SET. 2001 - 25 Nov-12 (135 MESES) | | 69 | II | DOCENTE 11-30 HRS-URBANO | | S/11,657.62 | S/22,808.39 | S/3,497.29 | S/6,842.52 | S/1,308.24 | S/2,559.60 | S/2,189.05 |
| | | | | | | | | | | | | 6048.04 |
| | | | | | | | | | | | | 4282.92 |

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la R.D.R Nº Nº 0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO CRÉDITO DEVENGADOS, en cumplimiento al mandato judicial, contenida en la Resolución Nº 04 (sentencia) de fecha 16 de Junio del 2014, siendo declarada FIRME y CONSENTIDA mediante resolución Nº 07 de fecha 12 de noviembre del 2014, obrante en el Expediente Judicial Nº 00802-2013-0-2201-JM-LA-01, suscrito por el Juzgado de Trabajo Transitorio-Moyobamba, a favor de **VARGAS SANDOVAL MARVELI**, docente de educación primaria, según RDR Nº 0610-2002, por el concepto del 30% de Preparación de Clases y Evaluación desde el 25 de marzo de 2002 hasta el 25 de Noviembre del 2012, calculado sobre la base de su remuneración total (integra) en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM artículo 8º Inciso b), reconociendo la suma de **(S/. 4,877.06) CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 57/100 SOLES**, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



Resolución Directoral

N° 2167 2023- GRSM/DRE/UGEL.R



ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR, que para su cumplimiento se remitirá copia de la presente resolución al Gobierno Regional de San Martín de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30137 Ley que Establece Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, a través de Secretaría General, copia fedateada de la presente resolución a la administrada, Procuraduría Pública Regional San Martín, a fin de que este informe de su cumplimiento al Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Moyobamba.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja (www.ugelrioja306.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM 1028108118

JABA/D-UGEL-R
MFVC /G.RR. HH
Arch/DS-HCS